



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 JUN 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320210020200

Para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación de manera expresa, clara y exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

El documento presentado como título ejecutivo báculo de la acción, es un acuerdo de conciliación suscrito por los ejecutantes y la ejecutada respectivamente, sin embargo, la misma no presta merito ejecutivo, toda vez que la misma no se llevó a cabo en centro de conciliación autorizado, tal y como lo prevé la ley 640 de 2001.

Además, en el citado documento solo se efectúa la relación de unas facturas, sin que se logre identificar con nitidez la exigibilidad de la obligación reclamada, porque si bien, la misma se desprende de todas las documentales que conforman el título ejecutivo, éstas por sí solas no dan cuenta del acontecimiento de las condiciones a las que se encontraba supeditada aquella.

Razones por las cuales, es dable inferir que, el documento aportado como báculo de la acción no se evidencia cumplido el presupuesto de establecer de forma expresa la obligación, es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple o porque estando sujeta a condición no es verificable el acaecimiento de ésta.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo: DEVOLVER la demanda a la parte ejecutante de ser requerida por ella, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 45 hoy 18 JUN 2021
AMANDA RUTH SALINAS DELIS
Secretaria